



ANTECEDENTES:

Primero.- El Sr. Alcalde del Ayuntamiento solicita informe jurídico relativo a la ocupación de una calleja por un vecino con una barbacoa, mesas y sillas, habiendo sido denunciado por otro vecino ante el Ayuntamiento. No se aporta documentación alguna con la solicitud.

Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente

INFORME:

LEGISLACIÓN APLICABLE

- *Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.(RBEL).*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (LPACAP)*

Primero.-

En el ámbito local, la utilización de los bienes de dominio público viene regulada en el art. 75 del RD 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales -RBEL-, que dispone que:

“En la utilización de los bienes de dominio público se considerará:

1º) Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados, y se estimará:

a) General, cuando no concurren circunstancias singulares.



- b) *Especial, si concurrieran circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante.*
- 2º) *Uso privativo, el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados.*
- 3º) *Uso normal, el que fuere conforme con el destino principal del dominio público a que afecte.*
- 4º) *Uso anormal, si no fuere conforme con dicho destino."*

En relación a dicha previsión, el art. 77.1 RBEL determina, a su vez, **que el uso común especial normal de los bienes de dominio público se sujetará a licencia, ajustada a la naturaleza del dominio**, a los actos de su afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general.

Vemos, por tanto, que **el uso común especial normal** se caracteriza por ser una situación en la cual no se impide el uso de los demás ciudadanos del dominio público, **mientras que el uso privativo** se caracteriza por ser aquél en el que sí que se impide o limita la utilización por el resto de vecinos de la porción del dominio público utilizado.

El ejemplo más claro de ocupación del dominio público en la modalidad de uso común especial normal son los vados, por cuanto la Sentencia del TS de 9 de diciembre de 1992 señala que:

"...Este criterio hermenéutico está avalado por la doctrina jurisprudencial sentada por este TS en casos análogos a los planteados en el presente litigio, (...) , a cuyo tenor el derecho de vado constituye un aprovechamiento común especial de un bien de dominio público, en cuanto las aceras forman parte de la calle (art. 59.1.b) del citado Reglamento de Bienes de 1955) uso especial que, según previene el art. 61.1 del propio Reglamento, puede otorgarse mediante licencia a título de precario, por regla general revocable por interés público, al tratarse de una situación de mera tolerancia de la Administración, que no genera normalmente derechos subjetivos indemnizables en favor del titular de tal tipo de autorizaciones provisionales.



A la misma conclusión se llegaría si se considerasen aplicables los arts. 78 y siguientes del actual Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio."

Tal doctrina es avalada, a su vez, por las Sentencias del TS de 25 de mayo de 1998 y de 29 de noviembre de 2000.

CONCLUSIONES:

Primera. El uso común especial normal se caracteriza por ser una situación en la cual no se impide el uso de los demás ciudadanos del dominio público, mientras que el uso privativo se caracteriza por ser aquél en el que sí que se impide o limita la utilización por el resto de vecinos de la porción del dominio público utilizado.

Segunda.- En ese sentido, la instalación por un vecino de una barbacoa con sillas y mesas en una porción de dominio público para impedir acceso a un calleja, es un ejemplo de uso privativo del dominio público, por cuanto la finalidad de la misma es la de evitar el acceso al mismo, limitando o excluyendo así el acceso al resto de vecinos. No obstante lo anterior, si garantizan que la instalación de la barbacoa, con mesas y sillas por el vecino no limita en cualquier circunstancia el acceso al resto de los vecinos a la calleja, podría aceptarse la modalidad de uso especial normal para la autorización de la colocación de la citada barbacoa con sus mesas y sillas, en los términos de los arts. 77 y ss RBEL.

Tercera.- Cuando se detecte la ocupación de suelo de dominio público con la colocación de la barbacoa, sillas y mesas sin autorización, lo que procede es conminar al vecino a que los retire, dejando libre y expedita la calleja, con advertencia de ejecución subsidiaria, y a su costa, en los términos previstos en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLR), art. 173 del ROF y art. 3 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.



Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA SECCIÓN DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS